



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00196-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.

EJECUTADO: EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d1881ca951c148ce81570cf6b2ec2561abea66bdf17c8016f3c32b978af0a8**

Documento generado en 06/07/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021-00055-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA: MENOR
APODERADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781.
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.270.
DEMANDADO: EULISES JOSE ARIAS LEON con CC No. 5.084.253

Habiéndose realizado diligencia de inspección judicial de manera presencial, fijese como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – art 373 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 9 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En caso de no contarse con los medios de conexión se podrá hacer presencia en el Despacho judicial, debiéndose informar ello con antelación para las coordinaciones respectivas.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa4db52627b7b107f273266b54defbd8584a6592aa1c6bbd7383d40572158d7

Documento generado en 06/07/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00224 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADOS: MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100006752, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.030.892) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006752; más UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.596.242) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 32.5 % efectiva anual, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta el 17 de junio de 2022, más UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.176.282) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cece2c9ede3f8f31e4e2100434d314c962d352ab4a731e8a31268b060b3474

Documento generado en 06/07/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00225 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADOS: MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895

SOLAMGEL SANCHEZ BARBOS con C.C. No. 42.446.031

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOS con C.C. No. 42.446.031, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100005961, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOS con C.C. No. 42.446.031, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.053.994) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005961; más UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.825.512) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 39.9 % efectiva anual, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta el 17 de junio de 2022, más UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.811.053) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de las demandadas, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075345735f486ff5f5ad70d090ac7d3105677d84e903731c96cf08e0cef00be**

Documento generado en 06/07/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00196 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7
APODERADO: OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313
EJECUTADO: YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante:

- Oficio 0320 de fecha 22 de junio de 2022, allegado por BBVA y el oficio GCOE-EMB-20220617820729 del BANCO DE BOGOTÁ los cuales informan que el demandado a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, lo anterior, se ha tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.
- Oficio 0320 del 23 de junio de 2022 proveniente de DAVIVIENDA el cual informa que el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad.
- Oficio ORIPAG 1962022EE0515 de la ORIP Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción del embargo del bien inmueble con M.I. 196-32386.
- Oficio MSG-4162-2022 de fecha 01 de julio de 2022, el cual informa que se ha registrado el EMBARGO en el historial del vehículo (CLASE: MOTOCICLETA) de placa XLI32C, de propiedad del (la) DEMANDADO (A): YESID ROMERO GIRON, con C.C. No. 18.915.450.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10ec8eceab74ef96987cc6a40d3d6797e5f1f671c1b80b95a287d033a944810**

Documento generado en 06/07/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REANUDA PROCESO
RADICADO: 2022-00040-00.
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.061
APODERADO: LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864
EJECUTADO: DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224
APODERADO: ADOLFO LEON IBAÑEZ

Informado el incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes dentro del asunto de la referencia se ACCEDE a la solicitud de reanudar y continuar el proceso en la etapa correspondiente, esto es, audiencia única, para lo cual se señala el día 28 de julio de 2022 a las 8:30 a.m.

Por secretaria envíese a las partes el link de conexión.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ee5c3f26e34a5612ea7efb672cac683659d82399befca1e7566ae60d27f349

Documento generado en 06/07/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), julio seis (6) dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA

RADICADO: 2022-00195-00

CLASE: AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HILBANIA GUERRERO URIBE con CC No. 1.091.654.896

DEMANDADO: ANDERSON ALBERTO SERRANO VASQUEZ con CC No. 1.098.699.419

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22cc9be485856774884ec065ef82f44358fa66d9b8178e1a05a4ed409ccd8bb

Documento generado en 06/07/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00055 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADO: HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00055-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 16.125.853) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100016547; más UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.556.605) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 15.0% efectiva anual, desde el día 21 de abril del 2021, hasta el 22 de febrero de 2022, más TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES SETECIENTOS CINCO PESOS (\$343.705) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260, se le notifico por aviso el día 10 de junio de 2022 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor



a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 051206100016547 (folio 9 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 051206100016547, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado HERNAN QUIINTERO SANCHEZ con C.C. No. 5.084.260. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d3f8d4984906bc0391bb688b05953e3d98cfc6a10e468e850f632ee8880541**

Documento generado en 06/07/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00129 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037
CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00129-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 13.999.937) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005594; más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.284.659) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 10 de septiembre del 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$290.918) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.188.559) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004466, más CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 168.493) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 26 de mayo de 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 5.482) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 782.487) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005844; más TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 33.741) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF+7 efectiva anual, desde el día 27 de febrero del 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más VENTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS

PESOS (\$ 21.122) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A los demandados RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, se les notifico por aviso el día 10 de junio de 2022 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100005594, 024656100004466 y 024656100005844 (folios 13, 21 y 28 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no



se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100005594, 024656100004466 y 024656100005844, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de los deudores y que constituyen plena prueba contra ellos, sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dcfff322147b966027be506892e9a0df4ff12956425bb9b53b980a34ce5ee6

Documento generado en 06/07/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ CC 91.240.052 T.P. 119.304
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00130-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.395.947) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005729; más SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 661.749) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 24 de diciembre del 2020, hasta el 12 de abril de 2022, más TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$368.809) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A los demandados GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, se les notifico por aviso el día 8 de junio de 2022 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor

a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100005729 (folio 9 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100005729, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab480cc5e66fef797d4528d7ae22aa5391fb5b0728e64079d92a3e2f31996dc

Documento generado en 06/07/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00066 00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO LOZANO FLORES, con CC No. 1.003.175.235
APODERADA: MARIA CAMILA RODRIGUEZ OJEDA, con CC No. 1.007.400.103
DEMANDADO: MIGUEL AIDIN LOZANO LAZARO, con CC No. 88.277.769

En virtud al memorial de sustitución del poder que antecede, por ser procedente y de conformidad al artículo 75 del CGP, ACEPTASE dicha sustitución y en consecuencia RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia al Abogado FABIAN SEPULVEDA ALVAREZ, con CC No. 1.007.097.330, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfcf8bc08de73a9ca8da5d52c5afd3c04597078fe85c12b7cfa89f53416dcb9

Documento generado en 06/07/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00016-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPROFESORES NIT. 890 – 201-280-8
EJECUTADO: CRISTIAN ANDRES URON con C.C. No. 1.064.837.252

Se accede a lo solicitado por la parte actora, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fda7326dd94cb00267663409c3a9831c4c420049e69c335183e14e56a674ca72

Documento generado en 06/07/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00223-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADO: JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897 allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular contra JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan letras de cambio Nos. 01 y 02, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme la Ley 2213 de 2022, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.
- QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45d06d3ed05ef5b30b223ca1be7b744344a5740269ceb19cfc382e562bcef0**

Documento generado en 06/07/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2018-00013.
DEMANDANTE: BANAGRARIO con NIT. 800-037-800-8
DEMANDADOS: DANIEL CARDENAS CONTRERAS con CC. 18.926.803

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio GCOE-EMB-20220624829213 de fecha 30 de junio de 2022, allegado por el Banco de Bogotá, el cual informa que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f06f589d588c02860ca857c7257ffc8b661c152d44678b57289de3033198435

Documento generado en 06/07/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, seis (6) de Julio dos mil veintidós (2022).

AUTO: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RADICADO: 2020-00156-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA

DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA.

PONGASE en conocimiento de las partes lo dispuesto por el superior, esto es, por el Juzgado Segundo Civil de oralidad del Circuito de Ocaña, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022 y comunicado por correo electrónico recibido el día 29 de junio de 2022, en el cual se confirma la decisión de primera instancia de fecha 20 de abril de 2022 y no se decreta la NULIDAD alegada.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f15980ad5d57029e1ca22a69494b79802098e01143204475b48f8b19f28f98

Documento generado en 06/07/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>